PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 47001405300620200009000

DEMANDANTE: COORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION

"COINVERCOR" NIT. 900.297.634-9

DEMANDADO: FERNANDO JOSE ESCAMILLA C.C Nº 85.460.648 Y JOSE MARIA VILLA BRITO

C.C N° 85.448.920.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al

Despacho de la señora Juez pasa el presente proceso ejecutivo, informándole que no se ha cumplido con la carga de notificar al demandando, y sin que se realice actuación alguna tendiente a llevar al proceso a las siguiente etapas procesales, por más de un (1) año. Se indica que filtrado la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, indicando las partes, nombre del abogado y radicado del proceso, no se advierte que se hayan elevado peticiones con destino al proceso. Ordene.

Santa Marta, Veintiuno (21) de diciembre de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES SECRETARIA



10191

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, no se ha cumplido con la carga de notificar al demandando, y sin que se realice actuación alguna tendiente a llevar al proceso a las siguientes etapas procesales, por más de un año.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago, y se ordenó al demandante notificar al demandado, encuentra el despacho que la parte ejecutante interesada a la fecha no ha realizado la notificación.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar, conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 47001405300620200009000

DEMANDANTE: COORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR" NIT. 900.297.634-9

DEMANDADO: FERNANDO JOSE ESCAMILLA C.C Nº 85.460.648 Y JOSE MARIA VILLA BRITO

C.C N° 85.448.920.

desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, "debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constitu<mark>ye ad</mark>emás un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido" (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de la referencia, que COORPORACION INVERSIONES DE **CORDOBA** INTERVENCION "COINVERCOR" NIT. 900.297.634-9 en contra FERNANDO JOSE ESCAMILLA C.C N° 85.460.648 y JOSE MARIA VILLA BRITO C.C N° 85.448.920., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes en el embargo y retención de la quinta (5%) parte del excedente del salario mínimo mensual que devengan los demandados

 $^{^{\}rm 1}$ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 47001405300620200009000

DEMANDANTE: COORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION

"COINVERCOR" NIT. 900.297.634-9

DEMANDADO: FERNANDO JOSE ESCAMILLA C.C Nº 85.460.648 Y JOSE MARIA VILLA BRITO

C.C N° 85.448.920.

FERNANDO JOSE ESCAMILLA con C.C N° 85.460.648 y JOSE MARIA VILLA BRITO C.C N° 85.448.920, en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o lleguen a tener los demandados contra FERNANDO JOSE ESCAMILLA C.C Nº 85.460.648 y JOSE MARIA VILLA BRITO C.C Nº 85.448.920, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable, en entidades bancarias de Valledupar-Cesar así: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCODAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIODE COLOMBIA y RED MULTIBANCA.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguense al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CA<mark>ST</mark>AÑEDA HERNÁN<mark>DEZ</mark> JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 140 de fecha 7 de DICIEMBRE de 2022, se notificará el auto anterior.

Mujetuels

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea Correo Electrónico: <u>j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

AUTO OFICIO N° 2187 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2022

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

Mugueture

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por: Monica Del Carmen Castañeda Hernandez Juez Juzgado Municipal Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681bec6de1c35d50276aa87059ce27423fe080562d6775a84cae928be298d05f**Documento generado en 06/12/2022 08:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica